

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>DRA. CORINA DUQUE AYALA</b>
<b>REF. EXPEDIENTE</b>	<b>:</b>	<b>110013336031-2015-00894-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>:</b>	<b>SANDRA MARCELA DEL PILAR FORERO SALGUERO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

**MEDIO DE CONTROL DE EJECUTIVO**

**ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

**I.- ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que, vía web la entidad ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los antecedentes, el despacho ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 y 443 de la ley 1564 de 2012, por el término de diez (10) días, normas que rezan:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la*

de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

(...)"

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORRER** traslado al ejecutante por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo con lo normado en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, ingrese al despacho para lo de su trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE Y CÚMPLASE,**

  
CORINA DUQUE AYALA  
Juez

Clbm

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **2 DE OCTUBRE DE 2020** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/313>